

RESOLUCIÓN

1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, para la época de los hechos.

**ANTECEDENTES:**

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 28 de junio del 2019 contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, con código de habilitación No. 1383600904-01, NIT. 900126265-1, ubicada en la calle del cerro, calle 18 #13-93, del municipio de Turbaco- Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 08 de julio de 2019, al correo electrónico de la entidad: [mcarobp@gmail.com](mailto:mcarobp@gmail.com). Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de MEDICINA GENERAL, ODONTOLOGÍA GENERAL, TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO.
2. Por medio de auto No. 341 del 29 de noviembre de 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra la señora Linda María Pinedo Puello, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, y se formularon los cargos, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico el día 29 de marzo de 2021, notificación por aviso como consta en el expediente.
3. Que mediante Auto No. 510 con fecha de 01 de octubre de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue enviada la comunicación electrónica el día 04 de octubre de 2021.

RESOLUCIÓN 1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

4. **“1.-CARGO PRIMERO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

**2- CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15, 16, 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento Humano, Dotación, Medicamentos,- dispositivos e insumos, Procesos prioritarios e interdependencia, lo anterior y como bien se ha descrito en las consideraciones de este Despecho literal F.*

5. Mediante el Auto No. 535 del 03 de noviembre de 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.

6. Que la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, presentó escrito de alegatos de conclusión.

#### POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo re-pruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente

**RESOLUCIÓN**

1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

de la siguiente manera: i) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”<sup>1</sup> ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”<sup>2</sup> iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”<sup>3</sup>

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley

<sup>1</sup> Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> Ibidem.,

<sup>3</sup> Ibidem.,

**RESOLUCIÓN** 1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

100 de 1993 “*Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, expresa: “*Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:*

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante, ¿La señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, en calidad de representante legal de la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 28 de junio del 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta

**RESOLUCIÓN**

1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

investigación administrativa es la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA.

**2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.**

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 28 de junio de 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguientes:

**2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Oficio fechado del 20 de junio de 2019, notificó al Representante Legal del prestador la señora Linda María Pinedo Puello, quien representante legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 28 de junio de 2019.
- Acta De Cierre De La Visita De Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador del UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, de fecha 28 de junio de 2019.
- Acta De Imposición de las Medidas Preventivas al prestador al UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, de fecha 23 de agosto del 2019.

RESOLUCIÓN

1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

- Informe de la Comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, de fecha 28 de junio de 2019.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo 2014.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la habilitación.
- Acta de reunión del sistema obligatorio de garantía de la calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 08 de agosto de 2019.
- Resolución No. 1337 de fecha de 02 octubre 2019, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el representante legal de la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS.
- Que mediante Auto No. No. 341 del 29 de noviembre de 2019, se abre un proceso administrativo sancionatorio contra la señora prestador la señora Linda María Pinedo Puello, quien representante legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA.
- Auto 535 del 03 de noviembre del 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

**Por parte de Linda María Pinedo Puello:**

- Escrito de descargos con fecha de 14 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico de la Directora de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental.
- Escrito de Alegatos de fecha 20 de octubre del 2021.

**ANALISIS:**

*Teniendo en cuenta, que el proceso administrativo sancionatorio en curso, es adelantado contra la señora Linda María Pinedo Puello, en calidad de Representante Legal para la época de los hechos, el despacho recibió escrito de fecha de 15 de diciembre del 2020, suscrito por la señora SANDRA MILENA MOGOLLON PEREZ, quien no está investigada en esta actuación administrativa, pero por ser la representante legal actual del prestador*

**RESOLUCIÓN** 1547

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR"

UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, analizaremos el contenido el contenido de lo manifestado en su escrito.

Dentro del escrito se manifestó lo siguiente:

1. El día 27 de junio de 2019, la anterior Representante Legal (Linda Pinedo Puello) recibió comunicación vía correo electrónico, procedente de la funcionaria P.U María Carolina Burgos Pinedo, de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en el que se le notificaba que, al día siguiente (28 de junio del mismo año), se estaría llevando a cabo una visita de verificación de condiciones de habilitación a la IPS Unidad Médica y de Diagnósticos de la Costa Ltda- Turbaco.
2. Al día siguiente, la representante legal anterior, mencionada, instantes previos a la visita, recibe una llamada telefónica de uno de los funcionarios de la Secretaría de Salud, que participaría en la visita, coordinando su traslado a las instalaciones de la IPS en la dirección ubicada en el municipio de Turbaco Calle 6 No 17-1 Barrio EL ROSARIO.
3. En efecto, encontrándose en las instalaciones de la IPS en cita y en la dirección antes precisada, recibió a los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental encargados de llevar a cabo la visita, adelantándose la misma, en este domicilio. De lo cual se levantó un acta de visita y un informe respectivo de la asistencia de todas las personas que estuvieron presentes en ella, tanto de los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar (María Carolina Burgos Pinedo, Uriel Mercado Rivera, Javier Espinosa Cabarcas y Cástulo Morales García) como de parte de la IPS (Linda María Pinedo Puello, en calidad de representante Legal)
4. En dicho Informe de fecha 28 de junio de 2019, se afirma que se evidencian algunas inconsistencias o falencias en algunos estándares de habilitación y se toma medida de suspensión de los servicios ofertados en consulta externa de Medicina General, Odontología General y Toma de Muestra de Laboratorio Clínico, lo cual generaría el inicio a un proceso administrativo sancionatorio. Posteriormente en fecha 23 de agosto de 2019 se realiza visita de seguimiento y se ordena levantamiento de medida, por superación de falencias.
5. El día 28 de marzo de 2019, la representante legal de la IPS UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, de ese entonces: Linda Pinedo Puello, radicó en la Secretaría de Salud Departamental el formulario de novedades de cambio de dirección de la sede de Turbaco, en la que reporta como nueva dirección: Calle 6 No 17-1 Barrio El Rosario, en el mismo municipio.
6. En fecha 29 de noviembre de 2019, la Secretaría de salud Departamental a través de su Secretaria (Dra. Verena Polo Gómez) expide auto de apertura de investigación del proceso administrativo sancionatorio contra la representante Legal de la Institución de la Unidad Medica y de Diagnostico de la Costa IPS Ltda.- del Municipio de Turbaco y formula cargos a Linda María Pinedo Puello.

**RESOLUCIÓN**

1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

*llo. Ordenando abrir proceso administrativo sancionatorio a título personal en su contra, en calidad de representante legal de la IPS en mención, advirtiendo que en caso de imponerse una sanción deberá recaer sobre la Dra. Linda María Pinedo Puello, y que de ser multa, deberá pagarla de su propio peculio y no del presupuesto de la entidad que representa.*

*7. En dicho auto de Apertura de Investigación, se formulan los cargos a la representante legal anterior, de haber incumplido lo establecido en el art 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las IPS de tener los principios básicos de calidad y eficiencia. También se formula el cargo de incumplimiento de los artículos 12, 15, 16, 22 del Decreto 1011 de 2006; al igual que los estándares de Talento Humano, Dotación, Medicamentos-Dispositivos Médicos, Procesos Prioritarios e interdependencia*

*8. Dicho auto fue notificado de manera electrónica el día 30 de noviembre del año en curso, advirtiéndole que la IPS no había acudido a la Secretaría de Salud, no obstante la representante legal anterior Linda Pinedo Puello, acudió a las oficinas de la Secretaría de Salud el día 4 de noviembre de 2020, sin que se le atendiera, dejando un mensaje vía correo electrónico dirigido a la auxiliar del área de la salud de la Secretaría: Lisbeth Torres Marrugo, que había comparecido a esa entidad y solicitaba la copia del informe de la visita, junto con las razones y/o descripciones que motivaron la apertura del proceso sancionatorio, dejando su número de contacto”.*

(...)

*“...Teniendo en cuenta la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados ante el REPS por UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, se puede notar que cumplimos en muchas áreas objetos de la visita, así mismo se encontraron varios hallazgos que luego que se evidenciaron se lograron superar. (...) En virtud de lo expuesto en el presente escrito podemos darnos cuenta que hemos superado los hallazgos encontrados.*

*Ahora bien, dentro de los acervos probatorios encontramos como evidencias, Acta de levantamiento de medida preventiva de cierre temporal sobre los servicios de medicina general, odontología general y toma de muestra de laboratorio clínico, de fecha 23 de agosto de 2019, realizada a la IPS UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA LTDA. el levantamiento de la medida obedeció por que la comisión de verificación, encontró que cumplía con las condiciones mínimas de habilitación, de los servicios antes mencionados”.*

*7. Formulario de estado actual de la inscripción de la IPS UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA LTDA, entre otras...”*

**RESOLUCIÓN**

1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

**Ahora bien, dentro de los alegatos de conclusión de fecha de 20 de octubre de 2021, manifestó entre otros apartes lo siguiente:**

(...)

*“... puede evidenciarse la REITERAR la solicitud de Nulidad del Auto No 510 del 01 de Octubre 2021, por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra Sra. LINDA MARIA PINEDO PUELLO representante legal (al momento de la visita) de LA UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA (Turbaco) originada por visita de verificación de condiciones de habilitación llevada a cabo el día 28 de junio de 2019; habida cuenta que están pretermitiendo los descargos presentados oportunamente el día 15 de Diciembre de 2020, entregados a la Secretaria de Salud Departamental Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control a través del correo electrónico samy\_880412@hotmail.com, amontes@bolivar.gov.co, vpolo@bolivar.gov.co, listorres21@outlook.com teniendo en cuenta que nos encontramos en declaración de emergencia sanitaria y en el mismo auto de apertura de investigación establecían la forma de hacer llegar los descargos de manera electrónica, (que es el mismo correo que hoy están señalando en este auto de pruebas), en el que además controvertimos los cargos formulados, peticionado el archivo de la presente investigación; y solicitamos que se tuvieran como pruebas documentales ...”*

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación a los descargos y alegatos presentados, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, el 28 junio 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”, la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación el 28 de junio del 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios, el cual representa como Declarados No Prestados, los siguientes servicios:

**RESOLUCIÓN** 1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

SERVICIO	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
MEDICINA GENERAL	C	C	NC	NC	NC	NC	NA
ODONTOLOGÍA GENERAL	C	C	NC	NC	NC	NC	C
TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIOS	NC	C	NC	NC	NC	NC	NC

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

**1.-CARGO PRIMERO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

**2.- CARGO SEGUNDO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 12, 15 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 ; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: Talento humano, Dotación, Medicamentos- dispositivos e insumos, procesos prioritarios e interdependencia, lo anterior y como bien se ha descrito en las consideraciones de este despacho literal f.

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del cargo primero por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993; por incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre el mencionado estándar de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligaos a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...*”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: **“ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*”

**El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad.** *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.*”

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud,

RESOLUCIÓN

1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, para la época de los hechos, infringió el 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 y la Resolución 2003 de 2014, artículo 8 y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

### GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para

**RESOLUCIÓN** 1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal de UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS.

Esto demuestra que hubo una oportuna diligencia para superar los presuntos incumplimientos, y además se logra demostrar en el informe de visita que el prestador cumple a cabalidad con los estándares de habilitación en los demás servicios declarados.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se

**RESOLUCIÓN**                      1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, para la época de los hechos, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador de la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

**En el mérito de lo expuesto,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable a la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con **AMONESTACIÓN** a la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Infórmese al representante legal de la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, quien representa legalmente a la UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad

RESOLUCIÓN 1547

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la señora LINDA MARÍA PINEDO PUELLO, QUIEN REPRESENTANTE LEGALMENTE A LA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNOSTICO DE LA COSTA IPS LTDA DEL MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR”

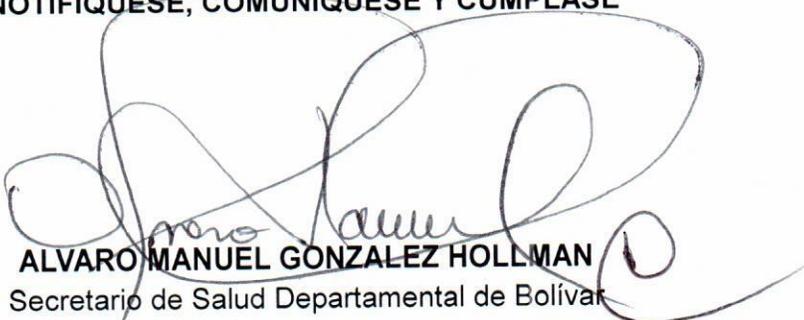
con lo solicitado.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

06 DIC. 2021

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutierrez de Piñeres Reales Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: Oscar Rodríguez – Jefe Oficina Asesoría Jurídica